

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014)

| | |
|-------------------------|--|
| REFERENCIA : | |
| RADICADO: | 05001 33 33 022 2013-00986 00 |
| MEDIO DE CONTROL | Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral |
| DEMANDANTE: | MARIA CRISTINA HINCAPIE |
| DEMANDADO: | NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL- DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL- SECRETARIA GENERAL- GRUPO DE PENSIONES |
| ASUNTO: | Remite por competencia |
| Auto | 007 |

La señora **MARIA CRISTINA HINCAPIE**, a través de apoderado judicial, presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL- DIRECCION GENERAL D EL APOLICIA NACIONAL- SECRETARIA GENERAL- GRUPO DE PENSIONES** a fin de que se declarara la nulidad del oficio S-2012-208299-DIPON del 9 de agosto de 2012 mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente.

CONSIDERACIONES:

1. El numeral 2° del artículo 155 del CPACA, establece la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, indicando en relación con la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que la misma se radica en estos Despachos, así:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

2. Ahora bien, en concordancia con la norma en cita, el numeral 2° del artículo 152 ibídem, determina la competencia de los Tribunales Administrativos, respecto de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, estipulando:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

3. Por su parte, el inciso final del artículo 157 del CPACA estipula lo siguiente: *“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años”.*

4. Ahora, es preciso analizar la cuantía señalada en el escrito de demanda a efectos de determinar si el Despacho es competente para asumir el conocimiento de la misma.

5. En el caso *sub judice* la parte actora realizó una estimación razonada de la cuantía de la siguiente manera (fl.33):

| AÑO | I.P.C AÑO ANTERIOR | ASIGNA.X GRADO | APLICA LEY 100/93 | MESADA (14) | INDEXACIÓN |
|------|--------------------|----------------|-------------------|--------------|-----------------|
| 2008 | 5,56% | 1.543.750,45 | 694.687,70 | \$9.725.628 | \$10.266.372,74 |
| 2009 | 7,43% | 1.631.588,71 | 734.214,92 | \$10.279.009 | \$11.042.739,25 |
| 2010 | 2,00% | 1.791.866,19 | 806.339,78 | \$11.288.757 | \$11.514.532,12 |
| 2011 | 2,50% | 1.887.006,69 | 849.153,01 | \$11.888.142 | \$12.185.345,68 |
| 2012 | 5,50% | 1.967.145,42 | 885.215,44 | \$12.393.016 | \$13.074.632,06 |
| 2013 | 4,20% | 2.049.765,48 | 922.394,47 | \$12.913.523 | \$13.455.890,47 |

6. Se tiene entonces que la cuantía señalada por la parte demandante en el presente caso relacionado con el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, teniendo en cuenta los 3 años atrás de presentación de la demanda, **excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes SMMLV.**

7. En consecuencia, habrá de declararse la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, estimando que el competente para ello es el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA- ORALIDAD**, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 152 ibídem y en estricta aplicación del artículo 168 del CPACA, en virtud de la cual *"...En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible..."*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

1. **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Estimar que el competente para seguir conociendo del presente proceso, es el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA- ORALIDAD**; en consecuencia el mismo será remitido en el estado en que se encuentra por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Medellín.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, 23 DE ENERO DE 2014 Fijado a las 8:00 A.M.

JULIETH OSORNO SEPULVEDA
Secretaria